

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular que correspondió por reparto. Para proveer
Cali, 27 de septiembre de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1225
Radicación No.76001-31-03-013-2021-00336-00.

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BELLATELA S.A. con NIT 800.138.082 con domicilio en Cali, representada legalmente por Yamil Nasy Asuf Nader, con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.103.609, contra INDUSTRIAS E 73 con NIT 901.037.724-2 y domicilio en Cúcuta, representada legalmente por Livar Rojas Montenegro mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.205.218, y también como persona natural, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta

providencia, pague las siguientes sumas de dinero y, en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

- 1) CAPITAL DEL PAGARE SIN NÚMERO suscrito el 7 de octubre de 2020: CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$135.870.425), Moneda Legal Colombiana.
- 2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando no supere el máximo legal establecido por la Superintendencia financiera, caso en el cual se ajustará a ella; desde el 03 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago.
- 3) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: TENER como endosatario en Procuración de Bellatela S.A. al doctor CARLOS ENRIQUE ESTELA SUÁREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.631.265 y T.P. No. 57.707 del C.S.J., en virtud del ENDOSO EN PROCURACION que del PAGARE relacionado en la presente demanda, hace la Sociedad BELLATELA S.A. con NIT. 800.138.082, representada legalmente por YAMIL NASY ASUF NADER identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.103.609.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Comunicar a la DIAN, para dar cumplimiento al art. 630 del Estatuto Tributario. Envíese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E2

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e152062f38c1cbcaa52f47753f298b910abd6955f6aee87aff14boe79460721
Documento generado en 27/09/2021 11:57:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>